

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN  
AL PROYECTO "MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO  
DE LA PTAS VALLENAR".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

121/P

COPIAPÓ, 14 OCT 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 108, de fecha 26 de julio de 2017 (en adelante "RCA N° 108/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS VALLENAR**", cuyo titular es AGUAS CHAÑAR S.A.
2. La Carta ACA N°380/19 de fecha 19 de julio de 2019, ingresada con fecha 23 de julio de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de AGUAS CHAÑAR S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación al proyecto "Mejoramiento Tecnológico de la PTAS Vallenar"**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS VALLENAR**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

Resolución Toma de Razón DD.PP N°756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 108/2017 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS VALLENAR”**, cuyo titular es AGUAS CHAÑAR S.A.
2. Que, con fecha, 23 de julio de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación al proyecto "Mejoramiento Tecnológico de la PTAS Vallenar"**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
  - Los cambios a introducir al proyecto original, consisten en reajustar la superficie edificable del proyecto, redefiniendo la ubicación de las obras descritas en la DIA del proyecto, además de la incorporación de nuevas edificaciones de apoyo, las que en ningún caso representarán un aumento de las superficies edificables; por el contrario, la superficie final será menor a las ya aprobadas.
  - La nueva ubicación de las edificaciones de apoyo a la PTAS afectas a cambio de uso de suelo se emplazarán dentro del polígono evaluado ambientalmente para el proyecto, así mismo se circunscriben en el área considerada inicialmente para el cambio de uso de suelo evaluado ambientalmente.
  - Los considerandos de la RCA N°108/2017 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Documento	Descripción		Modificación	
	Instalación	Superficie [m <sup>2</sup> ]	Instalación	Superficie [m <sup>2</sup> ]
Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Anexo 5.6, Punto b.5) Caracterización del suelo Página 11 - 12	Casa Plantero	64,8	Casa Plantero	No existe dentro de la PTAS
	Grupo Electrógono	41,42	Grupo Electrógono	Sitio con cierre perimetral y control de acceso
	Oficina	9,9	Oficina/Comedor	15

Descripción del Proyecto.	Baños	67,1	Baño/ Sala Eléctrica/Laboratorio	33,66
	Sala de Cloración	67,1	Bodega de almacenamiento Gas Cloro	54,12
			Sala de Cloración	11,72
	Bodega Respel y Residuos No Peligrosos	15	Bodega Respel y Residuos No Peligrosos	10
	Instalación de Faenas	45	Instalación de Faena	No existe dentro de la PTAS
	Sala Eléctrica	16,5	Sala Eléctrica	15
4.3.4 insumos	Insumos	Sólo se indica cantidad a utilizar	Sala Cambio/Bodega	15
	Cal	Sólo se indica cantidad a utilizar	Almacenamiento de Cal	8,64
	Gas cloro	Sólo se indica cantidad a utilizar	Sala Sistema de dosificación	10,92
	-	-	Caseta Nochero	5,67
	-	-	Bodega de Insumos	2,80
	-	-	Caseta Bomba de Agua	9
	-	-	Oficina Jefe de Planta	15
	<b>TOTAL</b>	<b>282,42</b>	<b>TOTAL</b>	<b>206,53</b>

- La disminución de la superficie considera sólo las instalaciones edificables. Es importante destacar que no existen cambios relacionados a las características de las unidades operativas de la planta como el tratamiento preliminar, los estanques de aireación, los clarificadores secundarios, la cámara de contacto, filtro de bandas y la cancha de secado, por tanto, este cambio no considera una modificación del tratamiento ni la incorporación de nuevas líneas de proceso de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sino que responden a la mejora de las instalaciones complementarias.
- A continuación, se muestra la ubicación de las edificaciones aprobadas v/s la ubicación propuesta. Las coordenadas de cada una de ella se precisan en la

Tabla 2 Cuadro Georreferenciado del proyecto aprobado y el cambio propuesto por el proponente, de la consulta de pertinencia:

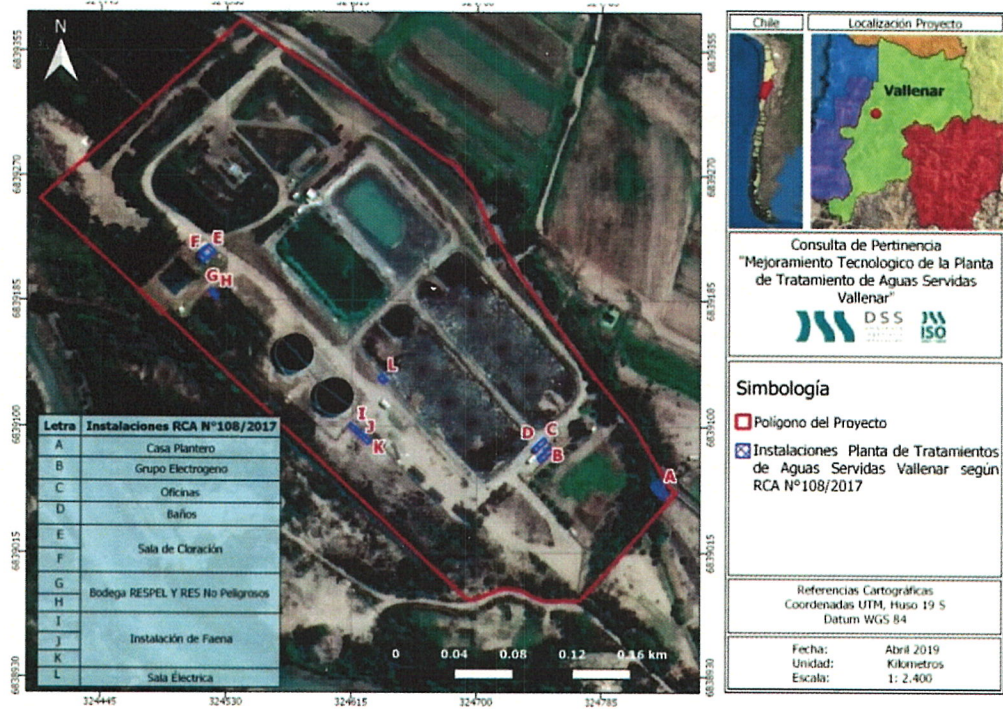


Figura 1: Ubicación de las edificaciones de apoyo a PTAS aprobadas.

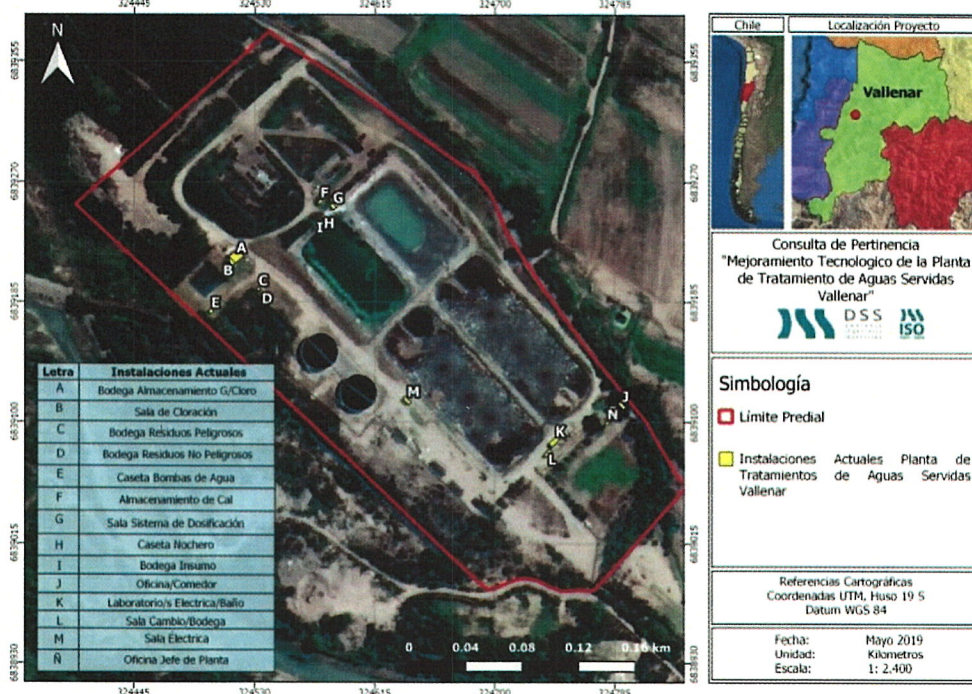


Figura 2: Ubicación de las edificaciones de apoyo a PTAS propuesta.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en reajustar la superficie edificable del proyecto, redefiniendo la ubicación de las obras descritas en la DIA del proyecto, además de la incorporación de nuevas edificaciones de apoyo, todo esto, dentro del polígono ya evaluado ambientalmente y con una superficie total menor a la aprobada. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

Por otra parte, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia descritas en el punto anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en reajustar la superficie edificable del proyecto, redefiniendo la ubicación de las obras descritas del proyecto, además de la

incorporación de nuevas edificaciones de apoyo. Este cambio no representa un aumento de las superficies edificable ni cambios en el proceso de tratamiento. Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°108/2017, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación al proyecto “Mejoramiento Tecnológico de la PTAS Vallenar” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS VALLENAR”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Modificación al proyecto “Mejoramiento Tecnológico de la PTAS Vallenar””, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de AGUAS CHAÑAR S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por

parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

JES/RC/SGP

Distribución:

- Sr. Carlos Barboza Zepeda, en representación de AGUAS CHAÑAR S.A., domiciliado en Avenida Copayapú 2970, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID PERTI-2019-2430.